



JUICIO DE AMPARO 444/2026-III

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

En Culiacán, Sinaloa, a las **nueve horas con cincuenta y seis minutos del ocho de julio de dos mil veintiséis**, **Rubén Darío Fuentes Reyes**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Héctor Javier Beltrán Burgueño**, Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia personal de las partes, procede a celebrar la audiencia a que se refieren los artículos **115** y **124** de la Ley de Amparo.

Abierta la audiencia, el Secretario hace relación de las constancias existentes en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda y documentales que al mismo allegara la parte quejosa; constancia de notificación realizada a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; **informe justificado** rendido de parte de la autoridad responsable **Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua**, con residencia en esta ciudad, y documentales así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas con su informe.

A lo anterior el Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que existen en autos del presente juicio biinstancial, para los efectos legales procedentes.

Acto continuo se abre el periodo probatorio, en el que el Secretario da cuenta con las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la parte quejosa y las remitidas por la autoridad responsable.

A lo anterior, el Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las referidas documentales en razón de su propia y especial naturaleza.

No habiendo más pruebas de las partes que acordar, se cierra el mismo y se pasa a la **etapa de alegatos**, en la que se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Por lo que se cierra la etapa de alegatos y a continuación se pasa a dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 444/2026-III; y,



PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, el **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, y ante el Juzgado Segundo de Distrito en aquella ciudad, el **cinco siguiente**, y posteriormente recibida el **veintiséis del mes y año en cita**, ante este juzgado por haberse declarado incompetente, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que se precisarán en el considerando **segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Registro, rechazo de competencia, conflicto competencial y admisión. El **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, se registró la demanda bajo el número **444/2026-III**, y éste órgano de control constitucional no aceptó la competencia planteada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua; asimismo, el **ocho de abril de la presente anualidad**, el Juez declinante insistió en carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo *********, de su índice, por lo que remitió los autos del citado asunto al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, a efecto de resolver el conflicto competencial suscitado entre el citado órgano jurisdiccional y este Juzgado, mismo que le tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, con residencia en Chihuahua, y en resolución de **veintinueve de abril del año en curso**, determinó que este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo; en consecuencia de lo anterior, el **catorce de mayo siguiente** este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, solicitó de la autoridad responsable su informe justificado, así como copia autorizada de las actuaciones relacionadas con el acto reclamado; dio al agente del Ministerio Público

Esas certezas se corroboran con las constancias que allegó la parte quejosa a los autos del presente contradictorio, consistentes, entre otros, en el acuse de recepción del escrito mediante el cual solicitó la modificación del título de concesión relacionado con el expediente *****.

CUARTO. Causas de improcedencia. Toda vez que no existe causal de improcedencia alegada por las partes, ni se advierte de oficio su actualización, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se aplica por analogía la tesis jurisprudencia de rubro siguiente²:

SEXTO. Análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa.

² Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI; Mayo de 2010; Página: 830; Tesis: 2a./J. 58/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Común. Registro: 164618.



Norte de la Comisión Nacional del Agua, de esta ciudad, la **omisión** de resolver la solicitud de modificación del título de concesión relacionado con el expediente *****

**** y número de folio *****, presentado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, con lo cual estima se conculcó en su perjuicio el derecho humano contenido en el artículo 8° Constitucional, que establece:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la transcripción anterior se advierte que la petición del gobernado debe realizarse por escrito, respetuosa y pacíficamente, y que la autoridad debe responder a toda petición así formulada, también por escrito, en un tiempo breve y de forma congruente, debiendo notificar su respuesta al peticionario.

Dicho en otros términos, el denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° Constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, el cual tendrá que ser congruente con la petición; asimismo, la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal en el domicilio que señaló el gobernado para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por la parte promovente, sino que está en

Al respecto se cita la tesis de jurisprudencia que dice³: **DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.** Conforme a artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente.

6



tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Relatado lo anterior, claramente se advierte que la petición en análisis, fue elevada cumpliendo con los requisitos establecidos a cargo del peticionario en el propio dispositivo 8°, esto es, se formuló de forma pacífica y respetuosa, **desde el veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, sin que obre constancia que demuestre que a la fecha, ya se hubiese dado respuesta por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, se colige que desde el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, al día de hoy, han transcurrido **más de un año y dos meses**, sin que la autoridad responsable hubiese atendido y dado respuesta por escrito, lo que corresponda, en cuanto a la petición formulada por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Circunstancia que, indudablemente, se traduce, en una violación al derecho consagrado en el artículo 8º Constitucional, pues aún y cuando ese numeral aduce que la respuesta de la autoridad la deberá dar en “breve término”, a criterio de este Juzgador esos meses rebasan en demasía, lo que por brevedad debe entenderse, esto es, el tiempo que ha transcurrido, se considera más que suficiente para haber atendido la petición que se le elevó por parte de la parte quejosa.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis⁴ que versa:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVO SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO. El derecho de petición no puede vincularse a un plazo fijo ni predeterminado

⁴ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Febrero de 2008. Página: 2256. Tesis: I.7o.A.112 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro: 170347.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. En las relacionadas condiciones, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se deberá restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental violado, por tanto, al tratarse el acto reclamado de carácter negativo, el efecto tutelar será para el efecto de que la autoridad responsable **Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua**, con residencia en esta ciudad:

- **Con libertad de atribuciones** resuelva la solicitud de modificación del título de concesión relacionado con el expediente ***** y número de folio ***** , presentado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**.
- Finalmente, deberá realizar la notificación a la parte quejosa de la determinación que emita.

Lo anterior no implica que la autoridad responsable deba contestar en determinado sentido la petición del quejoso, tal como se reconoce en la tesis XV.3o.38 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del contenido siguiente⁵:

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época
Materia(s): Administrativa. Tesis: XV.3o.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160059203_0261000041394219008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR JAVIER BELTRAN BURGUEÑO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8a.62		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:33:22 - 08/07/26 15:33:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 13 30 32 4b 4c d2 d0 f7 f0 73 93 07 e1 c9 4b b2 d6 87 1f 29 0c 2b 51 d5 1d 1b 4e fe 7d d2 52 01 14 3b bb 67 01 c2 62 1f db bb ec c2 d2 b5 fb 53 d6 89 44 03 e2 a6 e0 f3 73 e8 60 2f 13 f7 f6 d4 c1 74 7d 77 e8 d6 bf 07 18 0f f9 f4 c2 2b aa e9 48 2c 3a 74 ab e6 ee 2d 9e 08 85 89 f8 bc d1 d4 5f d7 7d a7 cb 9f aa af 5f e8 a7 97 67 4a 04 74 63 7a 17 01 14 b8 b2 93 23 6a ab 63 8b 95 5f 2e 9d 81 53 d8 c4 bb 84 32 4e 3b b3 fc 77 4b 0b 83 b1 09 d0 ac 48 b6 32 85 4e 1b c1 11 75 a8 ad 57 82 6a c7 fd bb f6 d2 c9 9b 9e 28 d1 61 17 df e1 02 58 7a 1e fd 29 c5 f0 d7 f2 ad d4 95 83 3a ef ea 37 f6 20 e2 72 65 59 03 9c 35 49 56 0d c1 be 71 f5 1e f2 e5 e8 87 1a 7f 48 59 b8 64 94 b9 3d 7d 87 b8 75 54 fb 9a 5c 86 1a 0f 2d 48 73 6d 18 fa 3f a7 18 34 3c 35 88 90 6d e8 0b 1f 10 57 fc 06 b5 78 78 33 2c 2a 81 a2 88 a2 09 df 3e 93 a4 c0 b7 98 1f af b2 36 a2 6b 70 bf ff de 61 91 d5 81 9f 7e a4 aa 38 d8 2b f6 50 65 8a c6 bd 41 7c 9f 9c af b9 db 31 37 20 db d8 b8 a4 8e 01 d2 49 06 63 6d a1 33 ff a4 c6 1f 20 eb 74 6d 6b df fa 87 d9 f9 8f 91 35 dc 8e ae 6e 2d 73 a1 c0 bd b8 da 59 e9 60 d3 b4 f1 5e bb 44 f3 d3 ec 52 02 de 77 04 2e 0b 65 06 7d 50 3b 69 80 b2 07 09 83			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:33:23 - 08/07/26 15:33:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8a.62			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:33:24 - 08/07/26 15:33:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178962491			
Datos estampillados:	sN9EP70PH+o8naetooqlk0JOyfk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN DARIO FUENTES REYES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:44:08 - 08/07/26 15:44:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 7c fe 5d cb 79 bb f3 7f 87 fc 82 67 cf 03 97 78 44 70 dd d8 d5 3e 0f 2a 74 3c a8 40 9d 26 0c 54 81 9f 28 b9 a7 d2 76 e4 4b 6d b8 ff 3f d4 bf aa 01 38 89 c5 76 a3 ce 12 f8 81 84 82 58 0a f4 0a 98 0c e1 22 c6 f1 f8 18 41 53 c1 93 76 1f d3 d8 ea 7e 2c 8e 06 aa 2d ac 5e a9 0e f2 3f 22 b0 02 67 87 05 f0 e2 65 2e cb ce 0c 2d ff f1 67 0c 92 fe a4 d5 eb 32 84 49 ee 27 bb 82 b3 9b 06 1a 2d 0b 60 0a 6f 41 45 ea 1b f9 4b a2 dd a1 8c 78 a6 c1 64 13 3f 9b 50 8e 47 7f 33 cc 62 13 73 0b 7f a4 ed 0f ee 5b 74 39 5c 67 d7 d9 02 d4 d9 05 7d 2d e4 be 50 00 3e a0 8c aa 2b a7 27 12 83 ff 77 bd 1e 47 99 55 9a 28 77 68 36 2b 2a df c1 39 90 b0 2c 98 0c 43 9a 0f 7d e6 5b 67 3e 8c 6c cc 34 67 00 b5 e2 99 aa 93 7c 5d 84 87 cf df a0 5a 1e 01 35 cb b9 a6 64 23 2b 24 20 60 b6 8a 89 ed 92 a7 4e 30 22 d1 a4 ff 97 99 3d 35 96 7a 37 c8 e2 66 a2 ea c5 e9 08 a6 a2 1f d4 c0 52 10 1a 5b 6e c3 6d 53 93 e0 b0 f9 bd 8b 5b a4 8e 32 50 1b 90 71 2d 29 64 52 24 4b 85 aa 5a a1 d2 d0 1d a1 ce 62 a7 66 e7 9a 06 9b 59 6f b1 7e 8e 5b 95 8e ff 7f fd a1 45 2a de 4f 29 0a 00 05 f5 dd 09 32 61 a9 c6 b0 9c b7 4c 69 93 9a c7 82 3e 51 7e 32 a9 0c 2c d3 cd 82 c9 33 16 c6 f8 d8 10 7c e1 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:44:08 - 08/07/26 15:44:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 21:44:08 - 08/07/26 15:44:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178972378			
Datos estampillados:	KJN7g2m6eePLt1iR/He3AUc8/9U=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Javier Beltrán Burgueño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.